



SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES
(S.P.V)
Urbanización Parque Atlántico, bloque 1, local 2
114106 JEREZ DE LA FRONTERA
11406

JCP/cbb
IMPUG. 8/09
Expediente: 96/09

Adjunto remito copia del laudo arbitral emitido por la árbitro Dña. Thais Guerrero Padrón, relacionado con la impugnación nº 8 de 2009 referentes al proceso electoral en " LOOMIS SPAIN, S.A. " en su centro de Puerto Real.

El presente laudo arbitral puede ser impugnado ante el Juzgado de lo Social, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en los art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cádiz, a 30 de marzo de 2009

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL C.M.A.C.,



Fdo.: Jesús Carrillo Perea

Cádiz, 26 de marzo de 2009

Número de expediente: 9/09

Laudo: 12/09

Empresa: LOOMIS SPAIN S. A.

Impugnación presentada por C. S. COMISIONES OBRERAS

Partes interesadas: empresa LOOMIS SPAIN S. A., C. S. COMISIONES OBRERAS, SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES y C. S. UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

Árbitro en materia electoral: Thais Guerrero Padrón

LAUDO ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 6 de marzo de 2009 tiene entrada en el Registro General de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz escrito formulado por D^a Dolores Rodríguez Valadés, en nombre y representación de la C. S. Comisiones Obreras, de impugnación del proceso electoral que se celebra en el centro de trabajo de la empresa LOOMIS SPAIN S. A. situado en Puerto Real, Cádiz.

2.- Dándose traslado a este Árbitro del expediente correspondiente a la impugnación presentada, cita de comparecencia a las partes interesadas el día 25 de marzo de 2009: empresa LOOMIS SPAIN S.A., C. S. Comisiones Obreras, Sindicato Profesional de Vigilantes y C. S. Unión General de Trabajadores. En este acto se personan: D. Miguel Mesa Varo, en nombre y representación de la empresa; D^a Dolores Rodríguez Valadés, en nombre y representación de CC.OO; D. Antonio Montesinos Ruiz y D. Miguel Gil Reyes, en nombre y representación de SPV; y D^a. Pilar Montero Ferreiro, en nombre y representación de UGT.

Las partes afectadas formulan las alegaciones que estiman pertinentes y aportan documental que se adjunta al presente expediente.

3.- Del expediente electoral relativo a los comicios celebrados en la empresa mencionada y de la documental aportada por las partes se objetivan los siguientes HECHOS:

PRIMERO. Con fecha 27 de enero de 2009 tiene entrada en la oficina pública de Registro de Cádiz preaviso núm. 38, promovido por SPV para la elección a representantes de los trabajadores en el centro de trabajo de la empresa LOOMIS SPAIN S. A., domiciliado en el Polígono Industrial Río San Pedro,

parcela 30, naves 2 y 3, del municipio de Puerto Real, en Cádiz. El número de trabajadores afectados es ciento veintidós y la fecha prevista de inicio del proceso electoral es el día 27 de febrero de 2009.

SEGUNDO. El día 27 de febrero de 2009 tiene lugar la constitución de la Mesa electoral. La Mesa aprueba un calendario electoral del que interesa destacar lo siguiente: "del 28 de febrero al 2 de marzo, exposición del censo electoral; 3 de marzo, reclamaciones al censo; 4 de marzo, resolución de reclamaciones y publicación definitiva del censo, determinación de los puestos a cubrir".

TERCERO. El día 3 de marzo de 2009 CC.OO presenta una reclamación ante la Mesa electoral relativa al censo facilitado por la empresa. El motivo de esta reclamación es que hay cuatro trabajadores con categorías laborales que no encuentran correspondencia con las establecidas en el convenio colectivo de aplicación a la empresa, en concreto, las categorías de "auxiliar de cámara" y "auxiliar de tráfico". El sindicato solicita a la Mesa que no las tenga en cuenta a los efectos de constituir el colegio correspondiente y que subsane el censo electoral.

La respuesta de la Mesa a esta reclamación, fechada el día inmediato siguiente, es desestimatoria, manifestando que se constituirán dos colegios, uno de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados, para la elección de nueve representantes.

CUARTO. Según información literal facilitada por SPV y corroborada expresamente por la empresa, los cuatro trabajadores que ostentan las categorías de auxiliar de cámara y auxiliar de tráfico "realizan labores de auxilio a sus respectivos mandos directivos, sustituyendo a éste en su ausencia y estableciendo relevos de turnos y horarios, de manera que puedan cubrir y atender las necesidades de la empresa y sus clientes (...), tienen acceso a sus correos electrónicos propios de empresa para comunicaciones con mandos y clientes de la empresa (...), igualmente tienen claves de acceso propias a los distintos programas y sistemas informáticos de la empresa (...), organizan los trabajos del personal a su cargo, cuadran los saldos de las entidades financieras y comunican estos a las oficinas centrales, son los responsables de comunicar a los clientes las incidencias producidas, tales como los faltantes de efectivo, sobrantes, billetes y monedas falsos detectados, elaboran informes de los mismos, cargan en las cuentas de los distintos bancos y comercios los ingresos recibidos de sus clientes, contactan con el Banco de España para solicitar desgloses y tipos de billetes que nuestros clientes demandan, ingresan mediante los servicios de alojamiento y depósito (...), acompañan en ausencia de su superior a los interventores de las distintas entidades que nos visitan para auditarnos sus saldos (...) son los responsables de los

distintos departamentos existentes en la empresa (...). El auxiliar de tráfico colabora junto al Jefe de tráfico en la elaboración de las programaciones de las rutas de los camiones, estableciendo con éste una rotación de horarios para atender en todo momento el departamento y además es el único responsable de organizar las cargas y descargas de los cajeros desplazados comunicando las averías o incidencias de éstos a las entidades propietarias, contactan con los servicios técnicos de mantenimiento (...), mediante acceso informático atiende las alarmas y avisos de todo tipo que estos cajeros emiten. Igualmente atiende en ausencia del Jefe de tráfico la emisora que nos conecta a todos los vehículos con la empresa, dando las órdenes oportunas a los distintos vehículos (...).

QUINTO. Los cuatro trabajadores en cuestión están incluidos en el grupo tercero de cotización a la Seguridad Social.

4.- Comisiones Obreras promueve la presente impugnación contra la decisión de la Mesa de 4 de marzo de 2009 al entender que en el colegio de técnicos y administrativos se incluyen las categorías de "auxiliar de cámara" y "auxiliar de tráfico" que no existen en el convenio colectivo aplicable a la empresa y que por las funciones que realizan los trabajadores afectados deberían quedar incardinados en el colegio de especialistas y no cualificados, que debería ser el único en este proceso electoral. En consecuencia solicita que los trabajadores en cuestión se incluyan en el colegio de especialistas y no cualificados, y que se establezca un único colegio electoral.

Por su parte, SPV plantea una excepción formal al considerar que CC.OO no ha reclamado contra la decisión desestimatoria de la Mesa electoral fechada el 4 de marzo de 2009.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acerca de la excepción formulada por SPV cabe recordar que CC.OO presentó una reclamación ante la Mesa electoral contra el censo que incluía cuatro trabajadores con categorías profesionales que el convenio colectivo aplicable a la empresa no menciona, lo que suponía la constitución de dos colegios electorales, uno de especialistas y no cualificados y otro de técnicos y administrativos en el que quedarían incluidos esos cuatro trabajadores. La Mesa responde a esta reclamación desestimándola y es entonces cuando el sindicato impugna en procedimiento arbitral contra la decisión de la Mesa, respetando las previsiones del artículo 30 del Real

Decreto 1844/1994 y el plazo establecido al efecto en el artículo 38 de la misma norma reglamentaria. De los hechos relatados se desprende que CC.OO ha planteado correctamente su impugnación sin que se le pueda atribuir defecto formal alguno como pretende SPV, por lo que se rechaza la excepción planteada.

SEGUNDO. La cuestión de debate es la procedencia o no de constituir dos colegios electorales atendiendo a las categorías de los trabajadores afectados por el proceso electoral, considerando además que el censo incorpora en concreto a cuatro trabajadores con las categorías de "auxiliar de tráfico" y "auxiliar de cámara", categorías que el sistema de clasificación del convenio colectivo aplicable omite.

En efecto, el sistema de clasificación profesional que prevé el artículo 18 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad 2005-2008 (BOE 10 de junio de 2005) no incluye las categorías mencionadas. Sin embargo, el artículo 17 del mismo texto expresamente alude al carácter "enunciativo y no limitativo" de esa clasificación, lo que puede interpretarse en el sentido de admitir "otras" categorías cuando la empresa lo requiere, como es este caso.

En el supuesto planteado, CC.OO pretende la inclusión de los cuatro trabajadores con las categorías de "auxiliar de tráfico" y "auxiliar de cámara" en el colegio de especialistas y no cualificados estableciéndose así un único colegio electoral. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias concretas de estos trabajadores y a los exclusivos efectos del proceso electoral, habrá que concluir que su ubicación correcta sería en el colegio de técnicos y administrativos debido a las funciones que realizan, las responsabilidades que tienen atribuidas y, sobre todo, por un dato objetivo como es su inclusión en el grupo tercero de cotización correspondiente a "Jefes administrativos y de taller" de acuerdo con el artículo 26.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995.

III. DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se desestima la impugnación formulada por D^a Dolores Rodríguez Valadés, en nombre y representación de la C. S. Comisiones Obreras, en relación con el proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa LOOMIS SPAIN S. A. situado en Puerto Real, Cádiz.

Decreto 1844/1994 y el plazo establecido al efecto en el artículo 38 de la misma norma reglamentaria. De los hechos relatados se desprende que CC.OO ha planteado correctamente su impugnación sin que se le pueda atribuir defecto formal alguno como pretende SPV, por lo que se rechaza la excepción planteada.

SEGUNDO. La cuestión de debate es la procedencia o no de constituir dos colegios electorales atendiendo a las categorías de los trabajadores afectados por el proceso electoral, considerando además que el censo incorpora en concreto a cuatro trabajadores con las categorías de "auxiliar de tráfico" y "auxiliar de cámara", categorías que el sistema de clasificación del convenio colectivo aplicable omite.

En efecto, el sistema de clasificación profesional que prevé el artículo 18 del Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad 2005-2008 (BOE 10 de junio de 2005) no incluye las categorías mencionadas. Sin embargo, el artículo 17 del mismo texto expresamente alude al carácter "enunciativo y no limitativo" de esa clasificación, lo que puede interpretarse en el sentido de admitir "otras" categorías cuando la empresa lo requiere, como es este caso.

En el supuesto planteado, CC.OO pretende la inclusión de los cuatro trabajadores con las categorías de "auxiliar de tráfico" y "auxiliar de cámara" en el colegio de especialistas y no cualificados estableciéndose así un único colegio electoral. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias concretas de estos trabajadores y a los exclusivos efectos del proceso electoral, habrá que concluir que su ubicación correcta sería en el colegio de técnicos y administrativos debido a las funciones que realizan, las responsabilidades que tienen atribuidas y, sobre todo, por un dato objetivo como es su inclusión en el grupo tercero de cotización correspondiente a "Jefes administrativos y de taller" de acuerdo con el artículo 26.2 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995.

III. DISPOSICIÓN ARBITRAL

Se desestima la impugnación formulada por D^a Dolores Rodríguez Valadés, en nombre y representación de la C. S. Comisiones Obreras, en relación con el proceso electoral celebrado en el centro de trabajo de la empresa LOOMIS SPAIN S. A. situado en Puerto Real, Cádiz.

El presente laudo podrá impugnarse ante el Juzgado de lo Social conforme establecen los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese a las partes del procedimiento arbitral y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral.



Fdo. Thais Guerrero Padrón, Árbitro en materia electoral